



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-001-2016-00885-01
Demandante : TEODOMIRA MEDINA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Asunto : solicitud de corrección por error aritmético
Procedencia : Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.)

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

Resolver la solicitud de corrección aritmética a la sentencia proferida por esta Corporación, el 27 de mayo de 2020, presentada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, dentro del asunto de la referencia, consistente en el número de meses liquidados para el año 2013 del retroactivo pensional de mesadas reconocidas a la demandante.

2.- ANTECEDENTES

Recibido por la Corporación el expediente de la referencia para desatar el recurso de apelación formulado por la parte demandada, frente a la sentencia de primera instancia de fecha 20 de febrero de 2018 mediante la cual se declaró el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de Teodomira Medina, desde la fecha del fallecimiento del pensionado, en un 100%, con dos mesadas adicionales, con afectación del fenómeno de la prescripción a partir del 06 de diciembre de 2013; y que esta Sala de Decisión mediante sentencia del 27 de mayo de 2020 resolvió MODIFICAR la de primera instancia, en el sentido de que la liquidación de la sustitución pensional es a partir del 16 de diciembre de 2013, en virtud de la excepción de prescripción.

Anterior decisión notificada en estrados, cobrando ejecutoria el 19 de junio de 2020, ante el vencimiento en silencio del término para recurrir en casación, y devuelto el expediente al Juzgado de origen.

Ahora, la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, solicita la corrección de la sentencia emitida el 27 de mayo de 2020, por considerar que la Sala incurrió en error aritmético al liquidar las mesadas pensionales adeudadas a la demandante, en lo que respecta al año 2013, que se tomó 1.5 meses en el Anexo N°. 2 integrante de la sentencia, y estima que son 16 días para dicha anualidad.

3.- SOLICITUD CORRECCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO

La parte demandada solicita corrección de la sentencia emitida el 27 de mayo de 2020, por error aritmético al determinar el número de meses a liquidar en el año 2013, que corresponde a 16 días, y no a 1.5 como se determinó por la Sala, en razón de que el reconocimiento del retroactivo pensional data del 16 de abril de 2013, teniendo que el monto total adeudado es \$106.508.357,61 y no \$107.545.227 que liquidó de forma errónea la Corporación, solicitando la corrección para que se rehaga la liquidación.

4.- CONSIDERACIONES

A fin de dar resolución a la petición de la parte demandada de corrección de la sentencia emitida por esta Sala de Decisión de fecha 27 de mayo de 2020, se atenderá en los términos precisos del artículo 286 del C.G.P., aplicable al asunto por integración analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que permite en tratándose de corrección por error aritmético pueda ser corregida en *cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte*, mediante auto, procediéndose para ello a revisar nuevamente el expediente a fin de determinar la fecha a partir de la cual le fue reconocida la pensión de sobreviviente a la señora Teodomira Medina, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente Manuel María Cardoso Barreiro, para luego, verificar la liquidación efectuada por la Sala.

Así las cosas, remitido por el Juzgado de origen el expediente digitalizado junto a la solicitud de corrección que nos convoca, se determina que el fallador *a quo* efectuó liquidación de mesadas pensionales no prescritas a partir del 06 de diciembre de 2013, decisión modificada por esta Sala de Decisión en sentencia del 27 de mayo de 2020, en el sentido de que las mesadas no reclamadas con anterioridad al 16 de diciembre de 2013, se encontraban prescritas, y en esa medida, obsérvese que la liquidación para el año 2013, motivo de solicitud de corrección de la entidad demandada no tiene vocación de prosperidad, como quiera que, no corresponde a 16 días como lo pretende, dado que el factor 1,5 señalado en la tabla del anexo N°. 2 integrante a la sentencia, refiere 1 de la mesada adicional (diciembre de 2013), en razón de que el reconocimiento obedeció a 14 mesadas anuales, y la mitad (1/5) son 15 días del mes, por tanto, ningún error aritmético le merece a la liquidación de condena por mesadas pensionales retroactivas, y si por el contrario presenta yerro el apoderado de la entidad demandada al indicar que el reconocimiento del retroactivo pensional data del 16 de abril de 2013, cuando lo correcto es 16 de diciembre de 2013, tal como se ordenó por la Corporación en la sentencia que desató el recurso de apelación formulado por aquella.

Es por lo anterior, que se DENIEGA la solicitud de corrección por error aritmético de la providencia proferida por esta Sala el 27 de mayo de 2020, por lo que, se

RESUELVE:

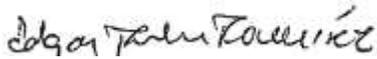
1.- DENEGAR la solicitud de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, de corrección por error aritmético a la sentencia emitida el 27 de mayo de 2020, conforme se motivó.

2.- REGRESAR el expediente digitalizado, al juzgado de origen, junto con este proveído.

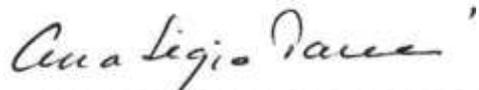
NOTIFÍQUESE,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e79e707ab395b5824dd9667de826fa608d13122b1845cf0b524be3b109a575e8

Documento generado en 02/12/2021 09:58:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>